

Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 07/04/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-008-2019-00125-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LILIBETH AVENDAÑO PAVA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- HOSPITAL ROSARIO PUMREJO DE LOPEZ - UNIDAD DE	Acción de Reparación Directa	06/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se dispone como fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas, el día trece 13 de junio de 2022 a las nueve y quince minutos de la mañana 09:15 AM , de manera virtual. Además, se ordena que, ...	
2	20001-33-33-008-2019-00395-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELSY CARMEN PERALES TELLEZ Y OTROS	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION - FIDUAGRARIA S.A.	Ejecutivo	06/04/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación...	
3	20001-33-33-008-2021-00047-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDGAR VACA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA AREA DE SANIDAD - CLINICA LAURA DANIELA	Acción de Reparación Directa	06/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	El Despacho realiza pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Además, se corre traslado de los dos dictámenes aportados por la parte actora, y finalmente, se fij...	
4	20001-33-33-008-2021-00070-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LORENA SOFIA BLANCO GUTIERREZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	06/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	El Despacho no encuentra probada ninguna excepción previa de oficio, ni a solicitud de parte. Además, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial el próximo trece 13 de septiembre d...	
5	20001-33-33-008-2022-00052-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YANETH BAHAMON GALAN	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE AGUACHICA	Acciones de Cumplimiento	06/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Se concede la impugnación presentada por la parte demandante, contra el fallo proferido por este Despacho el día treinta 30 de marzo de dos mil veintidós 2022 . Remítase el expediente al Tribunal Admi...	
6	20001-33-40-008-2016-00453-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YANETH OYAGA PACHECO	FIDUPREVISORA - FONDO DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/04/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	Auto por medio del cual se libra mandamiento de pago....	
7	20011-31-05-001-2020-00060-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LILIANA MARCELA HERRERA MIER	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Ejecutivo	06/04/2022	Auto niega mandamiento ejecutivo	Auto por medio del cual se niega mandamiento de pago....	
8	20013-40-89-002-2021-00263-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUIS ALBERTO CRUZCO CUELLO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	06/04/2022	Auto niega mandamiento ejecutivo	Auto por medio del cual se niega mandamiento de pago....	



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YANETH OYAGA PACHECO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00453-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, la señora YANETH OYAGA PACHECO, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$128.986.384), correspondiente a la liquidación de la sentencia de fecha 18 de enero de 2018 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, más indexación e intereses moratorios.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 220-001-33-40-008-2016-00453-00, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 18 de enero de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, quedando ejecutoriada el 24 de julio de 2019.

Finalmente, señala que han transcurrido diecinueve (19) meses y la entidad no ha cumplido la condena ni le ha restablecido la pensión post mortem.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso, debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 18 de enero de 2018 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo



y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 18 de enero de 2018 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00453-00, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 24 de julio de 2019 (archivo "02DemandaEjecutiva202100124" folio 26 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se libraré mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por esta sede judicial, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 25 de julio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 23 de abril de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 02 de septiembre de 2020 (fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 02 de septiembre de 2020 (Archivo "02DemandaEjecutiva202100124" folio 37 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 24 de julio de 2019, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 24 de mayo de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (19 de marzo de 2021¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de YANETH OYAGA PACHECO, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 18 de enero de 2018 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante

¹ Ver documento denominado "03ActaRepartoNumero490" del expediente electrónico.

providencia de fecha 18 de julio de 2019, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de *“restablecer la pensión post mortem 18 años a la señora YANETH OYAGA PACHECO desde la fecha en que fue suspendida, esto es desde el 4 de enero de 1998 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1973, sin límite temporal para el disfrute de la misma, aclarando que la entidad podrá descontar el valor correspondiente a los aportes sobre las mesadas pensionales que no fueron objeto de deducción legal”*. Lo anterior, teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 03 de junio de 2012.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 25 de julio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 23 de abril de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 02 de septiembre de 2020 (fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor TARSICIO VASQUEZ CAMARGO, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contra el poder conferido visible a folio 5 del archivo “02DemandaEjecutiva202100124” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001334000820160045300?csf=1&web=1&e=CdjVeB

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 07 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193c722efab966ce4f3af8062ed574cac1397ecd963a21cfc3162c9c637ded2c**
Documento generado en 06/04/2022 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LILIBETH AVENDAÑO PAVA Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” – E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS “USPEC” Y COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD” – SEGUROS DEL ESTADO S.A. (LLAMADOS EN GARANTÍA).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00125-00.

En el presente asunto, la continuación de la Audiencia de Pruebas estaba supeditada a que la parte actora aportara los canales digitales de los testigos Jesus Altamar Mendoza, Ricardo Beleño Jaramillo, Daimer Cuadros Salcedo, Hermis Cubides Serrano, Jhon Jairo Fragozo Ruiz, Enrique Galvis Yeiner, e Isbán Ruges Yejas. Se recuerda que en la Audiencia de Pruebas de fecha 31 de enero de 2022, se le concedió un término de quince (15) días al apoderado de los demandantes para que cumpliera con esta carga procesal. De esta manera, dentro de la oportunidad señalada, la parte actora mediante memorial del 17 de febrero de 2022¹, aportó el correo electrónico y la dirección física del testigo JHON ISBÁN RUGE YEJAS.

En razón a lo expuesto, se dispone como fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas, el día trece (13) de junio de 2022 a las nueve y quince minutos de la mañana (09:15 AM).

Se informa que la audiencia será efectuada de manera virtual, toda vez que el Despacho no encuentra razones justificadas para realizar esta diligencia procesal de manera presencial. Frente a las dificultades advertidas por el apoderado de la parte actora en relación con el desconocimiento en el manejo de herramientas virtuales por parte del testigo, se recomienda al togado brindar el apoyo técnico básico que llegue a necesitar el testigo JHON ISBÁN RUGE YEJAS para efectos de lograr su comparecencia virtual en la fecha y hora indicados, encontrándose en todo caso este Despacho atento a solventar cualquier inquietud o dificultad que pueda surgir al momento de la diligencia.

- LIBRAR OFICIOS PARA LA CITACIÓN DE TESTIGO.

Por último, se accede a la solicitud de la parte actora, en el sentido, que, por Secretaría se ordene librar oficios para citar al testigo JHON ISBÁN RUGE YEJAS a través del correo electrónico señalado por el apoderado de los demandantes (isbanruge@gmail.com), para que comparezca a la continuación de la audiencia de pruebas antes referida.

¹ Archivos “99CorreoDemandanteMediosComunicacionTestigos20220217” y “100MediosTestigos” del expediente electrónico.



Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvNNcWwdK49Ck8fVhfx_7W8B3xM0AmOKSOVmx_WFetOJlq?e=Xq1AzV

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012. Hoy, 07 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ba9b2b3b544a25e6fff98859ebf91cda2b082fb2e4e8b121e21ef6a1e6240f

Documento generado en 06/04/2022 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ELSY CARYME PERALES TÉLLEZ y OTROS.

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, ADMINISTRADO Y REPRESENTADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A.

RADICADO ACTUAL: 20-001-33-33-008-2019-00395-00.

RADICADO ANTERIOR: 20-001-23-33-003-1998-03928-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró configurada la sucesión procesal respecto de la entidad ejecutada.

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL argumenta que el Decreto 1051 de 2016 hace alusión a la competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, y que los hechos que se estudian en este proceso acaecieron en vigencia del extinto ISS, por lo que considera que esa cartera ministerial no puede hacerse responsable por obligaciones del Instituto de Seguros Sociales NO liquidado.

Por su parte, el vocero judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., arguye que la titularidad de los trámites para el pago de acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio del extinto ISS se encuentra en cabeza de esa entidad y no del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, más aún teniendo en cuenta que el objeto del patrimonio es precisamente realizar este tipo de procesos mientras esté vigente su existencia, la cual aún se encuentra vigente.

Finalmente, el Despacho se pronunciará respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y sobre el recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago proferido el 8 de marzo de 2018, interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

II. CONSIDERACIONES. -

Como primera medida, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 541 del 6 de abril de 2016 “*por medio del cual se asignan unas competencias administrativas*”, es claro que las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales – que corresponde al caso que nos ocupa-, se honrarán con cargo a los



activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social. Al efecto, la normatividad enunciada, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.” (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 1051 de 2016 “por medio del cual se modifica el Decreto número 541 de 2016”, dispuso:

“Artículo 1°. Modificar el artículo 1° del Decreto número 541 de 2016 el cual quedará así:

“Artículo 1°. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.” (Subrayas nuestras).

Así las cosas, dado el carácter vinculante de las normas precitadas, este Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró configurada la sucesión procesal respecto de la entidad ejecutada, y se ordenó tener como sucesor procesal a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, hoy liquidado.

Adicionalmente, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, concederá los recursos de apelación invocados como subsidiarios contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, que enlista como apelable el auto que niega la intervención de terceros.

Por otro lado, respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL contra el Mandamiento de Pago proferido el 8 de marzo de 2018 (fls. 69-73 Archivo PDF #”01ExpedienteEjecutivoTomol” del expediente electrónico), debe anotar el Despacho que el Código General del Proceso, en el artículo 318, consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).

De la norma citada, es claro entonces que cuando se presente recurso de reposición frente a una decisión que se tome por fuera de audiencia, el mismo deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el caso bajo estudio, se tiene que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue proferido el 8 de marzo de 2018 (fls. 69-73 Archivo PDF #”01ExpedienteEjecutivoTomol” del expediente electrónico), y notificado a la parte demandada el 04 de abril de 2018 (fl. 78 Archivo PDF #”01ExpedienteEjecutivoTomol” del expediente electrónico), por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, esto es, hasta el día 09 de abril de 2018, y como quiera que el recurso de reposición se presentó el 03 de noviembre de 2021 “archivo “25CorreoMinisterioSaludReposicionApelacion” del expediente electrónico), se concluye que fue interpuesto de manera extemporánea.

Lo anterior, teniendo en cuenta la irreversibilidad del proceso consagrada en el artículo 70 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.” (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el Despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL contra el auto de fecha 8 de marzo de 2018 (fls. 69-73 Archivo PDF #”01ExpedienteEjecutivoTomol” del expediente electrónico), mediante el cual se libró mandamiento de pago, por haberse presentado por fuera del término establecido en la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró configurada la sucesión procesal respecto de la entidad ejecutada, y se ordenó tener como sucesor procesal a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, hoy liquidado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró configurada la sucesión procesal respecto de la entidad ejecutada, y se ordenó tener como sucesor procesal a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, hoy liquidado (artículos 321-2 y 323 del Código General del Proceso).

En consecuencia, remítase el expediente de forma electrónica al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL contra el auto de fecha 8 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErOQtwHxHSdKkLuvG7SB1UsBvSs0DhaQnaVSOgEDmjF4FA?e=gTR3QL

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012. Hoy, 07 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a151aacf1219d6cb45e67c10c1393705ff6598b515a0d0ad12912d379fded9d
Documento generado en 06/04/2022 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LILIANA MARCELA HERRERA MIER.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE (CESAR).

RADICADO: 2001-13-105-001-2020-00060-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

La señora LILIANA MARCELA HERRERA MIER, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE (CESAR), para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por el valor de e DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISIENTOS PESOS (\$2.077.600), correspondientes a los honorarios de los meses de noviembre y diciembre de 2018, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 137 de 2018, cuyo objeto era “PRESTAR LOS SERVICIOS COMO COORDINADORA EN LA OFICINA DE SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE “SIAU”, y de la Orden de Prestación de Servicios de fecha 03 de diciembre de 2018.

III. CONSIDERACIONES. -

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

*“ARTÍCULO 422. **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía



aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

3.1. CASO CONCRETO. -

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.077.600), correspondientes a los honorarios de los meses de noviembre y diciembre de 2018, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 137 de 2018, y de la Orden de Prestación de Servicios de fecha 03 de diciembre de 2018, para lo cual se acompañó con la demanda, *inter alia*, la siguiente documentación:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 137 de 2018, celebrado el 03 de octubre de 2018 entre la señora LILIANA MARCELA HERRERA MIER y la E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE (CESAR), cuyo objeto era “PRESTAR LOS SERVICIOS COMO COORDINADORA EN LA OFICINA DE SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE “SIAU””, por valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$2.120.000) y un plazo de ejecución de dos (2) meses (archivo “01Expediente” folios 5-7 del expediente electrónico).
- Copia de la Orden de Servicio de fecha 03 de diciembre de 2018, por valor de UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000), cuyo objeto era “Apoyo en el área del SIAU, por motivos de incapacidad de la contratista YOREXI NURIEGA NAVARRO quien se desempeña como coordinadora de esa dependencia, con una duración veinte (20) días (archivo “01Expediente” folio 8 del expediente electrónico).
- Copia de la Certificación expedida por la Subdirectora de la E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE (CESAR), correspondiente al periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018 (archivo “01Expediente” folio 9 del expediente electrónico).
- Copia de la Certificación de fecha 20 de septiembre de 2019, expedida por el Contador de la E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE (CESAR) (archivo “01Expediente” folio 10 del expediente electrónico).
- Copia de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal (archivo “01Expediente” folios 11-12 del expediente electrónico).

Al revisarse la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.077.600), es claro para el Despacho que nos encontramos ante un título de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato autenticado para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las reservas y registros presupuestales, (iii) las actas de recibo, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones, etc.¹

Así pues, es claro para el Despacho que al plenario debieron allegarse todos los documentos contemplados en los contratos de prestación de servicios de los que se derivan las obligaciones que ahora se reclaman, a efectos de que se pueda exigir las obligaciones en cabeza de la E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE (CESAR). Al respecto, tenemos que en la FORMA DE PAGO pactada tanto en el Contrato de Prestación de Servicios No. 137 de 2018 (archivo “01Expediente” folio 6 del expediente electrónico), se estableció que el valor contractual se pagaría de la siguiente forma “*Dos (2) pagos equivalentes a la suma de UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000,00), mediante presentación del informe de actividades, al igual que el pago del sistema de seguridad social integral”* (Subrayas fuera del texto). No obstante, advierte el Despacho que con la presente demanda ejecutiva NO se adjuntaron los informes de actividades ni la constancia de pago de aportes al sistema de seguridad social integral, establecidos en la forma de pago del contrato en mención.

En ese orden, estando claro que el título a ejecutar es de carácter complejo, considera el Despacho que para que en el presente asunto procediera el mandamiento de pago, era necesario que el mismo – el título complejo- contara con todos los documentos

¹ Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Expediente. 15759

que lo integran, esto es, además de los contratos, los correspondientes informes de actividades y constancias de pago de la seguridad social integral, documentos éstos que se echan de menos en el plenario, y que resultan necesarios para que surgiera en cabeza de la entidad contratante la obligación de pagar el valor de los actividades ejecutadas por el contratista, ahora ejecutante.

Así las cosas, al NO estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres (3) opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: *"1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."*²

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Corolario de todo lo expuesto, concluye el Despacho que el título ejecutivo aportado NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, razón por la cual debe decirse que del mismo NO se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20011310500120200006000Competencia/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=y19FcV

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

² Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 07 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e901a4e7160403004afd7cd6f163365b7cf2d22672706dc6f4e7aa03f08e7d**
Documento generado en 06/04/2022 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EDGAR VACA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00047-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El apoderado judicial del Ejército Nacional propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva¹. En su escrito explicó que la muerte del señor Julián Vaca Viafara ocurrió en una red de urgencias externa a la entidad militar, por lo cual, considera que se configura este medio exceptivo.

Al respecto, el Despacho estima pertinente recordar que, en esta instancia procesal, se analiza la legitimación en la causa por pasiva en su dimensión de hecho, es decir, que en la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda se pueda inferir sumariamente que el Ejército Nacional debe intervenir en esta controversia judicial. Para mayor ilustración, véase lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de marzo de 2020:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”².

De esta manera, en los hechos formulados de la demanda, se evidencia la legitimación en la causa por pasiva en su modalidad de hecho, toda vez que se reprocha que el Ejército Nacional no hubiese realizado los trámites necesarios y oportunos para remitir al paciente Julián Vaca Viafara a un hospital de cuarto nivel de atención. Ahora bien, esta conclusión no implica *per se* que deba accederse a las súplicas de la demanda, ya que ese aspecto se resolverá al momento de dictar sentencia, por lo cual, la legitimación en la causa por pasiva será estudiada como una excepción de fondo.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que no se encuentra probada ninguna excepción consagrada en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), ni en el artículo 100 del Código

¹ Archivo “22Contestacion” del expediente electrónico.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 76001-23-31-000-2012-00213-01(55133), Sentencia del 5 de marzo de 2020.

General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- TRASLADO DEL DICTÁMEN PERICIAL DE LA DRA. GLADIS AMPARO RAMÍREZ MEJÍA, APORTADO POR LA PARTE ACTORA

En la demanda se aportó el dictamen pericial rendido por la médica cirujana, Dra. GLADIS AMPARO RAMÍREZ MEJÍA de fecha 10 de enero de 2019 (Folios 136-144 del Archivo "01DemandaAnexos" del expediente electrónico), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021), se dispone que dicho Informe Pericial, permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción.

- TRASLADO DEL DICTÁMEN PERICIAL DEL DR. EFRAÍN ARBOLEDA SAAVEDRA, APORTADO POR LA PARTE ACTORA.

En la demanda se aportó el dictamen pericial rendido por el neuropsicólogo, Dr. EFRAÍN ARBOLEDA SAAVEDRA (Folios 145-175 del Archivo "01DemandaAnexos" del expediente electrónico), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021), se dispone que dicho Informe Pericial, permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día trece (13) de septiembre de 2022 a las tres y quince minutos de la tarde (03:15 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar³. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

En el auto de fecha 2 de diciembre de 2021⁴, este Despacho Judicial le reconoció personería adjetiva al Dr. VÍCTOR MANUEL CABAL PÉREZ como apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela S.A., y al Dr. ENDERS CAMPO RAMÍREZ como apoderado judicial del Ejército Nacional.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvWrECasEVRNuDL9ZaJNk5EBspJJq8nKZki_rM0Uo3P-hA?e=9xafMF

³ Carrera 14 No. 14-09.

⁴ Folio 3 del archivo "34AutoResuelveInterrupciónProcesal20211202" del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012. Hoy, 07 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56063e1740ec454ea0ed3a6cdb04194674156248cd82fa5fb9378f5d613eb93**
Documento generado en 06/04/2022 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LORENA SOFIA BLANCO GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00070-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no propuso ninguna excepción previa en la contestación de la demanda¹. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día trece (13) de septiembre de 2022 a las 09:45 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar². Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Dr. MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA como apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante en el Archivo “16Poder” del expediente electrónico.

¹ Archivo “15Contestacion” del expediente electrónico.

² Carrera 14 No. 14-09.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonYxC85NQ5PuWF26JiBMplBXUuOzfb5j5-w17ap-aWqCq?e=9cPB1G

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012. Hoy, 07 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ab3c59a4aeed6824e65f21a14ca10d55be80763926a7727ae7e9b1ad794d43
Documento generado en 06/04/2022 01:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERPAVIMENTO 3000.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).

RADICADO: 2001-34-089-002-2021-00263-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

El CONSORCIO INTERPAVIMENTO 3000, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por el valor de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$61.279.900), correspondientes al saldo insoluto del Contrato de Interventoría No. 012 del 2015, cuyo objeto es “*LA INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DEL PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO PSI PREMEZCLADO CALLE 27 ENTRE CARRERA 16 Y 30 Y CARRERA 6 ENTRE CALLE 20 Y 26 EN EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR*”.

III. CONSIDERACIONES. -

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

*“ARTÍCULO 422. **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la



ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

3.1. CASO CONCRETO. -

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$61.279.900), correspondientes al saldo insoluto del Contrato de Interventoría No. 012 del 2015, para lo cual se acompañó con la demanda, *inter alia*, la siguiente documentación:

- Copia del Contrato de Interventoría No. 012 del 2015, celebrado el 30 de octubre de 2015, entre el CONSORCIO INTERPAVIMENTO 3000 y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), cuyo objeto era la *"INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DEL PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO PSI PREMEZCLADO CALLE 27 ENTRE CARRERA 16 Y 30 Y CARRERA 6 ENTRE CALLE 20 Y 26 EN EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI"* (archivo "02AnexosDemanda" folios 3-14 del expediente electrónico).
- Copia de la Póliza Contrato de Interventoría No. 012 del 2015 (archivo "02AnexosDemanda" folio 15 del expediente electrónico).
- Copia de la Resolución No. 132 de fecha 06 de noviembre de 2015, mediante la cual se aprobó la póliza del contrato de Interventoría (archivo "02AnexosDemanda" folio 16 del expediente electrónico).
- Copia del Contrato Adicional No. 001 al Contrato de Interventoría No. 012 del 2015 (archivo "02AnexosDemanda" folios 17-18 del expediente electrónico).
- Copia de Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal (archivo "02AnexosDemanda" folios 19-22 del expediente electrónico).
- Copia del Acta de Recibo Parcial No. 02 del Contrato de Interventoría No. 012 del 2015, de fecha 11 de enero del 2016 (archivo "02AnexosDemanda" folio 23 del expediente electrónico).
- Copia del Acta de Recibo Final del Contrato de Interventoría No. 012 del 2015, de fecha 11 de febrero del 2016 (archivo "02AnexosDemanda" folio 24 del expediente electrónico).
- Copia del Acta de Recibo de Obra del Contrato OP-013-2015 de fecha 31 de enero de 2016 (archivo "02AnexosDemanda" folio 25 del expediente electrónico).
- Copia del Acta de Terminación del Contrato de Interventoría No. 012 del 2015, de fecha 11 de febrero del 2016 (archivo "02AnexosDemanda" folios 26 del expediente electrónico).
- Copia del Acta de Liquidación del Contrato de Interventoría No. 012 del 2015, de fecha 10 de junio del 2016, suscrita entre el Secretario de Planeación Municipal, CARLOS ELI CARRILLO RIOBO, en calidad de Supervisor del contrato y LUIS ALBERTO CRUZCO CUELLO, en calidad de representante legal del CONSORCIO INTERPAVIMENTO 3000 (archivo "02AnexosDemanda" folios 27-28 del expediente electrónico).

Al revisarse la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$61.279.900), es claro para el Despacho que nos encontramos ante un título de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato autenticado para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las reservas y registros presupuestales, (iii) las actas de recibo, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones, etc.¹

Así pues, como primera medida advierte el Despacho que el Acta de Liquidación del Contrato de Interventoría No. 012 del 2015, de fecha 10 de junio del 2016, fue suscrita por el Secretario de Planeación Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), mas no por el Alcalde Municipal, lo cual afecta sin lugar a dudas su exigibilidad, en la medida en que

¹ Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Expediente. 15759

NO fue suscrita por la persona llamada a serlo. Al respecto, debe anotarse que de acuerdo a lo consignado en la cláusula Décima Quinta del Contrato de Interventoría No. 012 del 2015 ((archivo “02AnexosDemanda” folio 10 del expediente electrónico), no se facultó o delegó al Secretario de Planeación Municipal de Agustín Codazzi para suscribir el acta de liquidación del precitado contrato.

En este punto, se aclara que en los contratos estatales, las decisiones que comprometen contractualmente a la administración, tales como la suscripción del contrato, modificación o terminación unilateral del negocio jurídico, la declaratoria de caducidad del mismo o su liquidación (de común acuerdo –bilateral-, o unilateral), le corresponden exclusivamente al representante legal de la entidad, por ser la persona a la que la ley ha otorgado de manera expresa la competencia para comprometerla contractualmente, salvo aquellos casos en los que lo autoriza para delegar tal función, siempre que dicha delegación se haya efectuado también en forma legal, es decir observando las formalidades dispuestas para ello, las cuales apuntan a brindar la necesaria seguridad jurídica que exigen los intereses públicos. Delegación que NO se aprecia en los documentos anexos de la demanda en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, es claro para el Despacho que al plenario debieron allegarse todos los documentos contemplados en el Contrato de Interventoría No. 012 del 2015, a fin de que se puedan exigir las obligaciones en cabeza del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR). Al respecto, tenemos que en la FORMA DE PAGO pactada tanto en el Contrato de Interventoría No. 012 del 2015 (archivo “02AnexosDemanda” folio 10 del expediente electrónico), se estableció que “*el setenta por ciento –sic- (70%) del valor del contrato restante se cancelará en cuotas parciales mensuales, siempre que cumpla las siguientes condiciones: a) Que se entregue un informe de interventoría mensual de seguimiento al avance y ejecución del contrato de obra intervenido, en medio impreso y magnético, acompañado del registro fotográfico del caso en formato JPG, que incluya la fecha de toma de la fotografía; en donde además se determine el personal utilizado y la justificación de su participación o la indicación de la actividad desarrollada por el mismo, de conformidad con la carga y el plan de trabajo indicado por la entidad contratante. b) Que se entregue la constancia de los aportes al sistema de seguridad social integral y el pago de sus obligaciones parafiscales. c) Que se presente la cuenta de cobro y/o la factura respectiva. d) Que se aporte la Certificación de cumplimiento a entera satisfacción de la entidad por parte del supervisor del contrato*” (Subrayas fuera del texto). No obstante, advierte el Despacho que con la presente demanda ejecutiva NO se adjuntaron los informes mensuales de interventoría, ni la constancia de aportes al sistema de seguridad social integral y pago de obligaciones parafiscales, ni las certificaciones de cumplimiento a entera satisfacción, expedida por el Secretario de Planeación Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), establecidos en la forma de pago del contrato en mención.

En ese orden, estando claro que el título a ejecutar es de carácter complejo, considera el Despacho que para que en el presente asunto procediera el mandamiento de pago, era necesario que el mismo – el título complejo- contara con todos los documentos que lo integran, esto es, además del contrato y cuenta de cobro, las correspondientes certificaciones de recibo a satisfacción expedidas por el supervisor de cada contrato, así como de los respectivos comprobantes de pago de la seguridad social de los periodos contratados, y los informes de interventoría presentados, documentos éstos que se echan de menos en el plenario, y que resultan necesarios para que surgiera en cabeza de la entidad contratante la obligación de pagar el valor de los actividades ejecutadas por el contratista, ahora ejecutante.

Así las cosas, al NO estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres (3) opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: “1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la

demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”²

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Corolario de todo lo expuesto, concluye el Despacho que el título ejecutivo aportado NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, razón por la cual debe decirse que del mismo NO se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20013408900220210026300Competencia/C01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=9jyKha

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 07 de abril de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa99bb141c8e9ef6297aeaf48c0e4fc0ed04f58bf13023b8dca29cb481f75ca**
Documento generado en 06/04/2022 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: YANETH BAHAMÓN GALÁN.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00052-00.

Por haber sido presentada dentro del término¹, concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra el fallo proferido por este Despacho el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar —Reparto-, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErMHUqHS29dKmfu7kBTqMK0B8d8v1CM7WVVqtLJVEXnhLw?e=x3kbj7

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012. Hoy, 07 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivos “13CorreoAccionantelImpugnacion20220404”, “14Impugnacion” “15CorreoAccionantelImpugnacion20220404” y “16Impugnacion” del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271944c8cc390be782ea5dfe238221744bbcb10e512cd18203b16013f3c7169f**

Documento generado en 06/04/2022 01:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>